



BFV/FSM/CNA

Dicta Sentencia en Sumario Sanitario Ordenado Instruir por Resolución Exenta 1076, de fecha 6 de abril de 2015, en el local 757 de Farmacias Cruz Verde.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

3985 22.10.2015

VISTOS estos antecedentes; la providencia interna 565, de fecha 20 de marzo de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 332, de fecha 18 de marzo de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 663, de fecha 24 de enero de 2015; el informe técnico 28-2015, de fecha 3 de marzo de 2015, del Subdepartamento de Farmacia; el memorándum 22, de fecha 10 de febrero de 2015, de la Jefa (S) del Subdepartamento de Registro y Autorizaciones Sanitarias; la providencia 39, de fecha 30 de enero de 2015, de la Jefa del Subdepartamento de Registro y Autorizaciones Sanitarias; la Resolución Exenta 1076, de fecha 6 de abril de 2015; la providencia interna 723, de fecha 8 de abril de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 416, de fecha 2 de abril de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 781, de fecha 20 de marzo de 2015; el informe técnico 80-2015, sin fecha, del Subdepartamento de Farmacia; el acta de audiencia de estilo, de fecha 20 de mayo de 2015, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 1076, de fecha 6 de abril de 2015, se instruyó un sumario sanitario en el local 757 de Farmacias Cruz Verde, ubicado en Avenida Andrés Bello, número 2447, local 1105, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, de propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., domiciliada en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 24 de enero de 2015, a fin de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar. Lo anterior, ya que:

- 1) Se constata que el químico farmacéutico no acredita comunicación de uso de feriado legal al Instituto de Salud Pública en el libro de recetas y visitas;
- 2) Se verifica atraso en el ingreso de recetas magistrales al registro oficial;
- 3) Se constata la existencia de cable eléctrico con cubierta incompleta en el salón de ventas;
- 4) En cuanto al control de cadena de frío, se constató la existencia de dos refrigeradores con capacidad completa, dificultando la buena circulación interna de aire; y
- 5) Se sustraen 4 productos, de los cuales 3 indican un uso terapéutico poseyendo un registro de producto cosmético, por lo que no coincide su rotulado con su número de registro sanitario.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Felipe Andrés Núñez Ortega, cédula nacional de identidad número 15.708.719-3, en calidad de abogado de farmacia Cruz Verde, local 757. Se da lugar a la petición del compareciente a fojas 25, otorgando

plazo de tres días para la presentación por escrito de sus descargos, alegaciones y defensas. Con fecha 26 de mayo de 2015 se presentan, por escrito, los descargos que a continuación se extractan:

1) En primer lugar, señala que la profesional químico farmacéutico ha efectuado las comunicaciones que la ley exige, todo lo cual queda acreditado con los documentos adjuntos a los descargos. Así, a fojas 29 se acompaña formulario de fecha 14 de abril de 2015 que avisa el comienzo del feriado legal de la directora técnico. A fojas 31 se acompaña formulario de fecha 28 de abril de 2015 en que la directora técnico asume la dirección técnica por término de uso del feriado legal y a fojas 36 se acompaña copia simple del libro de recetas con la anotación de feriado legal con retorno el día 27 de abril de 2015.

Agrega que respecto del químico farmacéutico don Cristián Castro, éste se encontraba ejerciendo feriado legal desde el 13 de mayo de 2015 hasta el 10 de junio de 2015, encontrándose debidamente estampado en el libro de recetas que el día 13 de mayo se envió la documentación a este Servicio.

2) En cuanto a los registros de recetas magistrales, sostiene que el registro se encuentra al día, lo cual comprobará con documentos anexados a la presentación.

3) En lo que respecta a la conexión eléctrica, indica que ésta se encuentra ajustada a la normativa pertinente y que el hecho constatado no amerita sanción alguna pues no representa incumplimiento o riesgo alguno para los trabajadores de Cruz Verde.

4) En cuanto al cargo reseñado en el cuarto numeral del considerando primero de esta sentencia, alega haber cumplido con lo solicitado adoptando medidas que eviten romper la cadena de frío. Respecto del almacenamiento de medicamentos y otros productos en refrigeradores del local a una temperatura superior a la permitida o con poco espacio para la circulación de aire, señala la compareciente que no comparte el criterio utilizado al momento de visitar el local, ya que el supuesto quiebre de la cadena de frío no es tal. Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que no se constató un supuesto mal funcionamiento de los equipos o termómetros que acrediten un quiebre de la mentada cadena, no existiendo antecedente respecto al mal funcionamiento anterior.

Así, para los efectos de constatar un supuesto incumplimiento, hace presente que durante la visita inspectiva no se realizó ningún procedimiento de medición de temperatura, o al menos no consta en el acta inspectiva. En este sentido, sin el instrumento adecuado mal se puede asegurar la existencia de una infracción y, en segundo término, es evidente que el fiscalizador no ha indicado norma legal o reglamentaria alguna que hubiese sido infringida por esta parte. Por ello, no se ha dado cumplimiento a lo exigido por los preceptos administrativos, a lo que debe sumarse la imposibilidad de la sumariada que se genera en cuanto a la forma y alcance que deba darse a los descargos o defensas.

En cuanto a la calidad del aire y temperaturas de conservación, señala que de acuerdo a lo indicado por sus especialistas los productos no sufrieron deterioro o menoscabo en sus atributos. Por estas razones, la fiscalizadora pudo haber constatado en un momento particular una situación excepcional referida al estado de los termómetros, pero en caso alguno esto afectó el funcionamiento del local y la conservación de medicamentos.

5) Por último, respecto a la correcta rotulación de productos cosméticos *Family set* 1 unidad, uso pediculosis; *Lady Brooks* desodorante spray pies uso, ayuda a eliminar hongos y bacterias; *Talco Brooks Kids* ayuda a eliminar hongos y bacterias, y *Nexcare* limpiador de heridas, señalan lo siguiente:

i) Estos productos y su rotulación son de propiedad y responsabilidad de las empresas fabricantes y distribuidoras. Por ello, debe ser el proveedor o fabricante quien efectúe la explicación y argumentación de las características y cualidades de los productos cuestionados y si efectivamente ellos son capaces de cumplir con las propiedades (sean éstas terapéuticas o no) de los productos señalados en sus rótulos.

ii) Cita el artículo 48 del Decreto Supremo 239/2002, el que no sancionaría *a priori* las actividades promocionales de productos cosméticos que se atribuyan propiedades terapéuticas, en la medida que ellas sean comprobadas. Así, debe ser el importador, proveedor o comercializador quien debe ser citado a tales efectos.

iii) No obstante lo anterior, no se pretendía provocar equivocación en los clientes o consumidores de dichos productos. Así, los auxiliares de farmacias y químicos farmacéuticos de Farmacias Cruz Verde entregan información exacta y detallada de las

características y cualidades de los productos, lo que evita cualquier error respecto de la finalidad de los productos y sus efectos, a fin de evitar los engaños o equivocaciones a los que se alude en el artículo 47 del Decreto Supremo 239.

iv) En último término, destaca la sentencia dictada en sumario sanitario Res. Ex. 1506, de fecha 5 de marzo de 2007, mediante la cual se sancionó a Novartis S.A., por efectuar publicidad con infracción al Decreto Supremo 1876, la cual acogería la posición de esta sumariada compareciente por cuanto el medio a través del cual se efectúa la publicación no debe ser objeto de la sanción cuando su contenido es entregado por el propio laboratorio fabricante.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y N° 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 18 del Decreto Supremo 79, de 2010, instituye que *“toda farmacia que capte recetas de preparados magistrales para ser elaboradas en recetarios contratados al efecto o de otra farmacia perteneciente al mismo propietario, deberá mantener un libro de registro de recetas, foliado y autorizado por la SEREMI, en el que se deberá anotar el contenido de cada receta que reciba, la fecha de su recepción y de envío al recetario, con indicación de la denominación de éste y la fecha de su dispensación. En el caso que la Farmacia con recetario rechace la elaboración de la prescripción, se anotará las razones que lo fundamenten, fecha de devolución a quién la presentó y fecha y medio por el cual se notificó, por parte de la Farmacia con Recetario al profesional que la prescribiera. En dicho libro deberá anotarse, además, la ausencia del profesional químico farmacéutico que ejerce como Supervisor del Recetario, si lo hubiere, así como la identificación de quién lo reemplaza. Los registros deberán mantenerse actualizados y no podrán ser alterados con enmiendas, ni dejar espacios en blanco entre las anotaciones”*.
- d) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, establece que *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud [...]. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen [...]”*.
- e) El artículo 24, literales m) y g), del Decreto Supremo 466, de 1985, dispone que *“el Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: [...] g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; [...] m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones [...]”*.
- f) El artículo 11 del Decreto Supremo 239, de 2002, señala *“podrá cancelarse el registro sanitario de un producto en los siguientes casos: a) A petición del titular del registro b) Si se comprueba falsificación o engaño en cualquiera de las declaraciones presentadas para solicitar el registro; c) Si se comprueban cambios cualitativos o cuantitativos significativos*

- en los ingredientes declarados en el registro; d) Si se comprueban infracciones graves a las disposiciones sanitarias, entendiéndose por tales las que comprometan la salud de la población; e) Si uno de los ingredientes del producto es eliminado del listado de ingredientes autorizados para uso en cosméticos, se limita su uso, se reduce su concentración o se incluye en el listado de ingredientes prohibidos para uso en cosméticos”.*
- g) El artículo 28 del mismo Decreto indica “se prohíbe designar un producto cosmético con un nombre de fantasía que pueda inducir a engaño en cuanto a sus propiedades cosméticas o composición. En ningún caso podrá tener denominaciones utilizadas en productos farmacéuticos o que se asocien a sus propiedades”.*
 - h) El artículo 40 del mismo Decreto Supremo señala “la rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: a) Nombre del producto; b) Finalidad cosmética, salvo que ella resulte obvia por la denominación del producto; c) Listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, según la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI), en el orden decreciente de sus concentraciones. No obstante, la nómina de todos los colorantes que alternativamente puedan incorporarse al producto, podrá ser precedida de la frase “puede contener”; d) Período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario; e) Código o clave de la partida o serie de fabricación. Si el producto es importado conservará la serie de origen, sujeto a lo dispuesto en la letra g) del artículo 25º; f) Contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal; g) Nombre o razón social y dirección del titular y, cuando no coincida, también las del fabricante o importador según el caso, con indicación del país donde fue fabricado el producto; h) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda; i) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25º, precedido de la sigla individualizadora “I.S.P.”. j) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario. Cuando el tamaño del envase del producto no permita incluir todas las indicaciones en el rótulo o cuando el uso del cosmético pueda constituir un riesgo para la salud de las personas, deberá agregarse un prospecto que se adjuntará al envase del mismo producto que incluya indicaciones, advertencias y precauciones”.*
 - i) A continuación, el artículo 46 de este cuerpo reglamentario preceptúa “la publicidad o promoción por cualquier medio de los productos cosméticos deberá conformarse a la naturaleza del producto y respetar la finalidad cosmética declarada en el registro”.*
 - j) Inmediatamente a continuación, el artículo 47 de este Decreto prescribe “para dar a conocer o hacer publicidad en cualquier forma a un producto cosmético no se podrán emplear términos, expresiones, gráficos, figuras, alusiones o interpretaciones que contraríen la verdad científica e induzcan a equivocación o engaño”.*
 - k) El artículo 48 del Decreto Supremo 239, del Ministerio de Salud, indica “la publicidad o promoción de los productos cosméticos no podrán atribuirles, sea directa o indirectamente, propiedades terapéuticas o efectos o características que el producto no posea o no puedan ser comprobados”.*
 - l) El artículo 174 del Código Sanitario dispone “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

CUARTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 24 de enero de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile realizaron visita inspectiva en el local 757 de Farmacias Cruz Verde, ubicado en Avenida Andrés Bello, número 2447, local 1105, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en el marco del plan de vigilancia.

b) En tal oportunidad, los fiscalizadores de este Servicio constataron: **1)** que el químico farmacéutico no acredita comunicación de uso de feriado legal al Instituto de Salud Pública en el libro de recetas y visitas; **2)** un atraso en el ingreso de recetas magistrales al registro oficial; **3)** la existencia de cable eléctrico con cubierta incompleta en el salón de ventas; **4)** la exigencia de dos refrigeradores con capacidad completa, dificultando la buena circulación interna de aire; y **5)** que, al sustraer 4 productos, 3 indican un uso terapéutico poseyendo un registro de producto cosmético, por lo que no coincide su rotulado con su número de registro sanitario.

c) Con fecha 20 de marzo de 2015, los inspectores del Instituto concurren a la farmacia sumariada con motivo de solicitud de alzamiento de medida sanitaria de prohibición de comercialización del producto *Nexcare*, limpiador de heridas, solución tópica, lote S070464140, vence 07/2016, adoptada mediante acta inspectiva 663, de fecha 24 de enero de 2015.

QUINTO: Que, en primer lugar, se razonará respecto del cargo que le imputa al director técnico no haber dado comunicación al Instituto de Salud Pública del uso del feriado legal, así como tampoco se habría realizado la competente anotación en el libro de recetas.

En este sentido, la sumariada viene en señalar en audiencia de descargos que el director técnico si habría efectuado la requerida noticia, adjuntando al efecto formulario en original a fojas 29, con fecha 14 de abril de 2015. Asimismo, a fojas 31 se adjunta formulario Farma F-16, comunicando la asunción de dirección técnica por término de uso de feriado legal, cuya fecha corresponde al día 27 de abril de 2015. En consonancia con lo anterior, aporta también a fojas 36 copia simple del libro de recetas en que consta la anotación de la químico farmacéutico por el inicio de su feriado legal, con indicación de fecha de retorno.

Así, este sentenciador estima cumplida la obligación de comunicación antes descrita, no configurándose en el caso *sub lite* infracción por su mérito, por lo que se desechará el cargo respectivo.

SEXTO: Que, en lo que respecta al punto 2) del considerando primero de esta sentencia, es decir, la verificación de retraso en el ingreso de recetas magistrales al registro oficial, la sumariada se defiende indicando que tal registro se encuentra al día, lo que pretende demostrar con la adjunción de medios de probanza. Al efecto, a fojas 39 adjunta copia del registro de recetas magistrales.

No puede dejar de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 18 del Decreto Supremo 79, de 2010, el que menciona *“toda farmacia que capte recetas de preparados magistrales para ser elaboradas en recetarios contratados al efecto o de otra farmacia perteneciente al mismo propietario, deberá mantener un libro de registro de recetas, foliado y autorizado por la SEREMI, en el que se deberá anotar el contenido de cada receta que reciba, la fecha de su recepción y de envío al recetario, con indicación de la denominación de éste y la fecha de su dispensación [...]”*.

En este contexto de hechos y derecho, puede extraerse que la obligación impuesta al efecto por la normativa sanitaria prescribe que el registro solo se estimará completo cuando sea mantenido en un libro de recetas, debidamente foliado de manera correlativa y autorizado por la autoridad, en el cual deberán contenerse los datos correspondientes al contenido de las recetas que los prescriben. Tales son; contenido de la receta, la fecha en que se dispensa el medicamento y de envío al recetario, indicando debidamente la denominación del producto y fecha de su dispensación. De la prueba aportada al efecto, en la mencionada foja 39, se observa por este sentenciador que dicho registro se encuentra incompleto, pues no se ha hecho la indicación de su despacho, sólo la de su recepción, así como tampoco se ha demostrado –en un nivel más general de análisis– que la copia acompañada corresponda efectivamente al registro oficial con el competente timbre de la autoridad. Así las cosas, no queda sino tener por establecida la infracción de la directora técnico al artículo 18 del Decreto Supremo 79, de 2010.

A mayor abundamiento, no solo la químico farmacéutico ha incurrido en falta, ya que el artículo 26 del Decreto Supremo 466, de 1985, hace extensiva dicha responsabilidad a la Farmacia, al disponer que *“las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia [...]”*.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la constatación de la existencia de un cable eléctrico con cubierta incompleta en el salón de ventas, la sumariada señala que ésta ha sido ajustada a la normativa vigente en la materia y que no amerita tal hecho sanción alguna.

A este respecto, el artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, en lo que interesa, dispone *“la planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud [...]”. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen [...]”*.

No obstante el mandato legal en la materia de planta física de los locales de farmacia, y sin perjuicio del valor probatorio del acta inspectiva y de los hechos y argumentos hechos valer en audiencia de descargos, este sentenciador estima que la prueba aportada al expediente sumarial no ha sido suficiente para tener por configurada y consumada una infracción que importe responsabilidad sanitaria.

OCTAVO: Que, corresponde hacerse cargo de lo mencionado en el punto 4) del considerando primero de esta sentencia, esto es, la imputación acerca de la existencia de dos refrigeradores con capacidad completa, lo que dificulta la buena circulación interna de aire. Al efecto, el compareciente señala que ha cumplido con lo solicitado, adoptando medidas que eviten romper la cadena de frío. Asimismo, será acogido el descargo presentado por la sumariada en cuanto a que durante la visita inspectiva no se constató un supuesto mal funcionamiento de los equipos o termómetros utilizados que acrediten un quiebre de la cadena de frío, a lo que suma la inexistencia de antecedentes de algún mal funcionamiento pretérito tampoco.

De esta manera, este Director (TyP) concuerda en que la actividad fiscalizadora en esta oportunidad no verifica efectivamente que haya habido un quiebre en cadena de frío a través de la comprobación ya de los instrumentos de medición, ya a través de la comprobación del estado de funcionamiento de los equipos en que se conservan los productos farmacéuticos, ya mediante la revisión de las respectivas planillas de registro de temperatura que la farmacia está obligada a mantener. Por ello, mal puede estimarse configurada la pretendida infracción señalada en el acta inspectiva respecto al asunto.

NOVENO: Que, por último, este sentenciador discurrirá acerca del cargo impetrado en contra de la farmacia, reseñado en el punto 5 de la consideración primera de la sentencia. Así, se le imputa a la sumariada inconsistencias de rotulación de 3 productos tomados al azar, los cuales se atribuyen propiedades terapéuticas en circunstancias que poseen un registro sanitario de producto cosmético, contrariando su rotulado, el cual no concuerda con su registro.

Al efecto, este Director (TyP) acogerá parcialmente los descargos planteados por la sumariada compareciente, solo en aquello relativo al punto i) del numeral 5) del considerando segundo de esta sentencia, desechando consecuentemente el resto de la argumentación por ser impertinente.

De esta manera, este sentenciador está conteste en que la responsabilidad del rotulado recae en persona distinta que la farmacia, pues corresponde a un problema de calidad de los medicamentos netamente y, por ello, corresponde imputar tales hechos al titular del registro sanitario. Aquello claramente no ocurrió en el caso *sub judice* y, por ello, el cargo será desechado.

DÉCIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

UNDÉCIMO: Que, en síntesis, siendo consideradas las alegaciones y defensas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **ABSUÉLVESE** a doña Roxana Elena Soto Almeida, cédula nacional de identidad número 8.328.231-2, en su calidad de directora técnico del local 757 de Farmacias Cruz Verde, respecto del punto 1) del considerando primero de esta sentencia.

2.- **APLÍCASE UNA MULTA** de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña Roxana Elena Soto Almeida, cédula nacional de identidad número 8.328.231-2, en su calidad de directora técnico del local 757 de Farmacias Cruz Verde, ubicado en Avenida Andrés Bello, número 2447, local 1105, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción al artículo 18 del Decreto Supremo 79, de 2010, que aprueba el reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetas de farmacia.

3.- **APLÍCASE UNA MULTA** de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local 757 de la Farmacia, ubicado en Avenida Andrés Bello, número 2447, local 1105, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con infracción del artículo 18 del Decreto Supremo 79, de 2010, en relación al artículo 26 del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

4.- **ABSUÉLVESE** a doña Roxana Elena Soto Almeida, cédula nacional de identidad número 8.328.231-2, en su calidad de directora técnico del local 757 de Farmacias Cruz Verde, respecto del punto 3) del considerando primero de esta sentencia.

5.- **ABSUÉLVESE** a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, respecto del cargo impetrado en su contra en el punto 3) de la consideración primera de esta sentencia.

6.- **ABSUÉLVESE** a doña Roxana Elena Soto Almeida, cédula nacional de identidad número 8.328.231-2, en su calidad de directora técnico del local 757 de Farmacias Cruz Verde, respecto del punto 4) del considerando primero de esta sentencia.

7.- **ABSUÉLVESE** a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, respecto del cargo impetrado en su contra en el punto 4) de la consideración primera de esta sentencia.

8.- **ABSUÉLVESE** a doña Roxana Elena Soto Almeida, cédula nacional de identidad número 8.328.231-2, en su calidad de directora técnico del local 757 de Farmacias Cruz Verde, respecto del punto 5) del considerando primero de esta sentencia.

9.- **ABSUÉLVESE** a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don Víctor Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, respecto del cargo impetrado en su contra en el punto 5) de la consideración primera de esta sentencia.

10.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

11.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

12.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

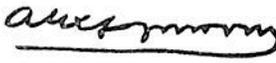
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

13.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los señores Felipe Andrés Núñez Ortega y Sergio Rojas Barahona al correo electrónico válido al efecto jurzua@cruzverde.cl, el cual ha sido indicado en acta de audiencia de estilo de fecha 20 de mayo de 2015, la cual rola a fojas 25 del expediente sumarial.

14.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Roxana Elena Soto Almeida, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida Andrés Bello, número 2447, local 1105, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese


* DIRECTOR *
DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

28/09/2015
Resol A1/Nº 1132
Ref., F15/020

Distribución:

- Felipe Núñez Ortega y Sergio Rojas Barahona (Cruz Verde).
- Roxana Soto Almeida (Local 757 de Farmacias Cruz Verde).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Gestión de Trámites.



Transcrito Fielmente
Ministro de Fe

Avda. Marathon Nº 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - www.ispch.cl -